

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El once de enero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00037219, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito lo descrito en el texto adjunto.

ARCHIVO ADJUNTO: La presente solicitud de acceso a la información es con respecto a las unidades de recolección de basura que H.docx” (sic)

En ese sentido se desprende que la solicitud se encuentra contenida en el documento adjunto a la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, del que en su contenido se desprende lo siguiente:

“...en base a los antecedentes mencionados. Solicito

*1 esclarecer debidamente el ¿Por qué se Menciona **LA NO EXISTENCIA DE ADJUDICACIONES o COMPRAS DE LAS 6 UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA?** Siendo que está debidamente fundamentada la existencia de las mismas.*

*2 Solicito que el comité de transparencia del sujeto obligado me dé un **DICTAMEN POR EL CUAL COMPRUEBA LA NO EXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LA COMPRA o ADJUDICACIÓN** de las antes mencionadas*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

unidades de recolección de basura. Tal como es mencionado en el artículo 158 de la ley de transparencia del estado de Puebla y en el artículo 159

3 SOLICITO EL MOTIVO DE ¿POR QUÉ MI SOLICITUD NO FUE CONDUCTA AL SECRETARIO?? Ya que él es el sujeto obligado para todo lo referente a las actas de cabildo a sí como lo marca la ley orgánica del estado de Puebla en su capítulo XIII artículo 138 fracción 12 inciso A

4 a demás solicito

“Solicito información de UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA. Solicito información de UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

- 1.- Fragmento del acta de cabildo donde se autorizó la compra de las unidades de recolección de basura del ayuntamiento 2018-2021*
- 2.- Nombre de la EMPRESA a la cual se le compraron estas unidades y costo por unidad y el global de las mismas.*
- 3.- Documento de compra o su derivado (en PDF).”*

5 a sí mismo en caso de no contar con ninguna documentación de la compra o contrato de las unidades de recolección y compactación de basura del h. ayuntamiento de Teziutlán 2018-2021 solicito se den los artículos que facultan al municipio para no haber hecho trámite alguno.

Recordando que estos documentos deben de estar en el sitio web del sujeto obligado tal como indica el artículo 77 de la ley de transparencia del estado y en su fracción 27 por ello deben de darme un link completo y funcional donde encuentre los contratos de o derivados de la compra de las unidades de basura antes mencionadas. Tal como lo marca el artículo 156 fracción de la mencionada ley.” (sic)

II. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“INFORMACIÓN QUE PODRÁ ENCONTRAR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEZ-AD/021510/2018 DENOMINADO “RENTA DE 6 CAMIONES SEMINUEVOS RECOLECTORES DE BASURA, PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUE.” DE IGUAL FORMA SE DETALLA QUE CON RELACIÓN AL PUNTO DONDE SOLICITA ACTA DE CABILDO NO EXISTE UNA ACTA QUE SEÑALE LA APROBACIÓN SE YA QUE ESTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN FUE APROBADO CON FUNDAMENTO EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS DEL LOS ARTÍCULOS 19Y 20 FRACCIÓN II, POR LA URGENCIA Y PONER EN

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

PELIGRO LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SALUBRIDAD DE LA POBLACIÓN TEZIUTECA. DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL. SE ANEXA AL PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA DIGITAL DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SOLICITADO.” (sic)

III. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Acto que recurre y motivos de la inconformidad
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA en su ART. 170 fracción V Entrega de información **incompleta**, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*

Señalar el acto o resolución que se reclama

*El acto que sustenta, fomenta y genera mi inconformidad es.
Los link funcionales y genera como medio para que pueda consultar la información que requiero no sirven, ya que al accionarlos solo me aparece la siguiente imagen*



los links a los que quiero acceder y que son parte de la respuesta del sujeto obligado son los siguientes

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22059.pdf> ...” (sic).

IV. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VII. Mediante el proveído de tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al informe con justificación signado por el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable.

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente 109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019, a través del acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en atención a que el estado procesal del expediente lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

X. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior por ser de estudio preferente, se analizarán las causales de sobreseimiento, lo hayan alegado las partes o no. En el presente caso, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 109/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-09/2019 SE DA CUMPLIMIENTO AL ACTO RECLAMADO INFORMANDO AL RECURRENTE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE ESPECÍFICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES ANEXANDO AL PRESENTE INFORME EL ACUSE DE ENVIÓ DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE SUBSANA EL MEDIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO. (...)

***PRIMERO.** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA SE SOLICITA SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE EL MISMO MODIFICA O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.” (sic)*

Por tanto, se examinara el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere: *“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”*

Una vez establecido lo anterior, de las actuaciones del expediente de mérito se desprende que con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió electrónicamente al recurrente un alcance de su respuesta

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

inicial, en donde se puede advertir que adjunta una “Versión Pública de Información Gubernamental”, del “Procedimiento de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, de la que se desprenden diversos links o ligas electrónicas.

Por tanto, si bien es cierto la autoridad responsable otorgó al inconforme diversos links o ligas funcionales, también lo es que esto no modifica el acto reclamado, toda vez que al ingresar a estas no se advierte la información requerida por el particular, es decir, los datos requeridos no le fueron remitidos tal como lo indicó en su petición.

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el sujeto obligado en el sentido que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se analizará el presente asunto de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

*“Acto que recurre y motivos de la inconformidad
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA en su ART. 170 fracción V Entrega de información **incompleta**, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*

Señalar el acto o resolución que se reclama

El acto que sustenta, fomenta y genera mi inconformidad es.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Los link funcionales y genera como medio para que pueda consultar la información que requiero no sirven, ya que al accionarlos solo me aparece la siguiente imagen



los links a los que quiero acceder y que son parte de la respuesta del sujeto obligado son los siguientes

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22059.pdf> ...” (sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“derivado del recurso de revisión con número de expediente 109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019 se da cumplimiento al acto reclamado informando al recurrente a través del correo electrónico que específico para recibir notificaciones anexando al presente informe el acuse de envió de correo electrónico donde se subsana el medio de inconformidad interpuesto.

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00037219, hecha por el ahora recurrente, consistente en seis fojas útiles por un solo lado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el presidente municipal del Honorable

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, por medio del cual designa al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de cinco impresiones de capturas de pantalla del portal oficial del Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la versión pública de Información Gubernamental del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, referente al procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, así como los equivalentes.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la impresión del buzón de correos enviados por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente con fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, por medio del cual se desprende otorga contestación en alcance a la solicitud primigenia, adjuntado a este seis archivos en formato "pdf", denominados "*NOTIFICACIÓN A RECURRENTE 109-PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-09-2019.PDF*", "*2) PRUEBAS.PDF*", "*autorización.pdf*", "*Oficio de Entrega.pdf*", "*Orden de Pago.pdf*" y "*Contrato.pdf*".
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la del oficio sin número de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, respecto del requerimiento hecho por el hoy recurrente, marcado con el número de folio 00037219, al Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual da respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 1273718.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio DAL/TEZ/001/2018, sin fecha, dirigido al solicitante en relación a la solicitud con número UTAIP-174TEZ/2018/01516718.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual da respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00037219.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II, 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día once de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado en síntesis, lo siguiente:

*“1 esclarecer debidamente el ¿Por qué se Menciona **LA NO EXISTENCIA DE ADJUDICACIONES o COMPRAS DE LAS 6 UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA?** Siendo que está debidamente fundamentada la existencia de las mismas.*

*2 Solicito que el comité de transparencia del sujeto obligado me dé un **DICTAMEN POR EL CUAL COMPRUEBA LA NO EXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LA COMPRA o ADJUDICACIÓN** de las antes mencionadas unidades de recolección de basura. Tal como es mencionado en el artículo 158 de la ley de transparencia del estado de Puebla y en el artículo 159*

*3 **SOLICITO EL MOTIVO DE ¿POR QUÉ MI SOLICITUD NO FUE CONDUCTA AL SECRETARIO ??** Ya que él es el sujeto obligado para todo lo referente a las actas de cabildo a si como lo marca la ley orgánica del estado de Puebla en su capítulo XIII artículo 138 fracción 12 inciso A*

4 a demás solicito

*“Solicito información de **UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA.** Solicito información de **UNIDADES DE RECOLECCIÓN DE BASURA.***

1.- Fragmento del acta de cabildo donde se autorizó la compra de las unidades de recolección de basura del ayuntamiento 2018-2021

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

- 2.- Nombre de la EMPRESA a la cual se le compraron estas unidades y costo por unidad y el global de las mismas.
- 3.- Documento de compra o su derivado (en PDF).”

5 a sí mismo en caso de no contar con ninguna documentación de la compra o contrato de las unidades de recolección y compactación de basura del h. ayuntamiento de teziutlán 2018-2021 solicito se den los artículos que facultan al municipio para no haber hecho trámite alguno.

Recordando que estos documentos deben de estar en el sitio web del sujeto obligado tal como indica el artículo 77 de la ley de transparencia del estado y en su fracción 27 por ello deben de darme un link completo y funcional donde encuentre los contratos de o derivados de la compra de las unidades de basura antes mencionadas. Tal como lo marca el artículo 156 fracción de la mencionada ley.” (sic)

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“INFORMACIÓN QUE PODRÁ ENCONTRAR CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEZ-AD/021510/2018 DENOMINADO “RENTA DE 6 CAMIONES SEMINUEVOS RECOLECTORES DE BASURA, PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUE.” DE IGUAL FORMA SE DETALLA QUE CON RELACIÓN AL PUNTO DONDE SOLICITA ACTA DE CABILDO NO EXISTE UNA ACTA QUE SEÑALE LA APROBACIÓN SE YA QUE ESTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN FUE APROBADO CON FUNDAMENTO EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS DEL LOS ARTÍCULOS 19Y 20 FRACCIÓN II, POR LA URGENCIA Y PONER EN PELIGRO LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SALUBRIDAD DE LA POBLACIÓN TEZIUTECA. DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL. SE ANEXA AL PRESENTE VERSIÓN PUBLICA DIGITAL DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SOLICITADO.” (sic)

Lo que motivo que con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“Señalar el acto o resolución que se reclama

El acto que sustenta, fomenta y genera mi inconformidad es.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Los link funcionales y genera como medio para que pueda consultar la información que requiero no sirven, ya que al accionarlos solo me aparece la siguiente imagen



los links a los que quiero acceder y que son parte de la respuesta del sujeto obligado son los siguientes

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22059.pdf> ...” (sic).

Ante tal situación, resulta importante señalar que el hoy recurrente impugnó la respuesta supra citada por cuanto hace únicamente a que “...*Los link funcionales y genera como medio para que pueda consultar la información que requiero no sirven, ya que al accionarlos solo me aparece la siguiente imagen...*” (sic).

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud consistente en: “*Recordando que estos documentos deben de estar en el sitio web del sujeto obligado tal como indica el artículo 77 de la ley de transparencia del estado y en su fracción 27 por ello deben de darme un link completo y funcional donde encuentre los contratos de o derivados de la compra*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

de las unidades de basura antes mencionadas. Tal como lo marca el artículo 156 fracción de la mencionada ley.” (sic)

Por lo tanto, el hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada por los demás puntos de solicitud.

Por tanto, la respuesta se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida en párrafos que preceden. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, en el informe justificado el sujeto obligado se limitó a señalar como alegato, que:

“derivado del recurso de revisión con número de expediente 109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019 se da cumplimiento al acto reclamado informando al recurrente a través del correo electrónico que específico para recibir notificaciones

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

anexando al presente informe el acuse de envió de correo electrónico donde se subsana el medio de inconformidad interpuesto.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior es importante precisar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho humano, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar precisamente este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente, a fin de robustecer lo antes razonado:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión 109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, por cuanto hace a la solicitud de los links completos y funcionales donde se encuentren los contratos o derivados de la compra de seis unidades de recolección de basura, en atención a lo siguiente:

El sujeto obligado al momento de atender la solicitud del ahora recurrente identificada con el número de folio 00037219, no hizo referencia de algún link o dirección electrónica con la cual diera cumplimiento a la pretensión, del oficio sin número de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad de Transparencia, únicamente inserta la siguiente liga electrónica http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/_WebFormTransparencia2.php?id=112&articulo=1; la cual al ser consultada por este Órgano Garante, direcciona al Portal de Transparencia Municipal de Teziutlán, Puebla, observándose diversos rubros de las obligaciones de transparencia del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ilustra con la siguiente captura de pantalla:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
 Recurrente: *****.
 Folio: **00037219.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

The screenshot shows a web portal interface. At the top, there is a header with the title '28 B ADJUDICACIÓN DIRECTA' and a 'CONSULTA DE INFORMACION PUBLICA' button. Below the header is a navigation menu with several items, including '03-2 DIRECCION DE ADJUDICACIONES Y LICITACIONES'. The main content area features four large icons representing different functions: '03-2 DIRECCION DE ADJUDICACIONES Y LICITACIONES', '28 B ADJUDICACIÓN DIRECTA', 'ACTUALIZACION TRIMESTRAL', and 'INFORMACION HISTORICA'. Below this is a table with columns for 'Leer', 'Ejercicio', 'Fecha de inicio del periodo que se informa', 'Fecha de término del periodo que se informa', 'Tipo de procedimiento (catálogo)', 'Materia (catálogo)', 'Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique', 'Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa', 'Hipervinculo a la autorización de la opción', 'Descripción de obras, bienes o servicios', 'Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas', 'Nombre(s) del adjudicado', 'Primer apellido del adjudicado', 'Segundo apellido del adjudicado', 'Razón social del adjudicado', 'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada', and 'Área solicitada'. The table contains one row of data with values for each column.

Portal que al analizar su contenido, se desprende que no corresponde a la información solicitada por el ahora recurrente.

Asimismo, de la documental privada enviada por el sujeto obligado al particular y que fue acompañada al oficio de contestación de solicitud de acceso a la información, denominada “Versión Pública de Información Gubernamental”, de fecha trece de febrero del año que transcurre, referente al procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, en donde se desprende un links o liga electrónica repetida en diversas ocasiones y que son materia de la inconformidad del recurrente, siendo este <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-22059.pdf>, el cual al haber ingresado consta el siguiente contenido:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

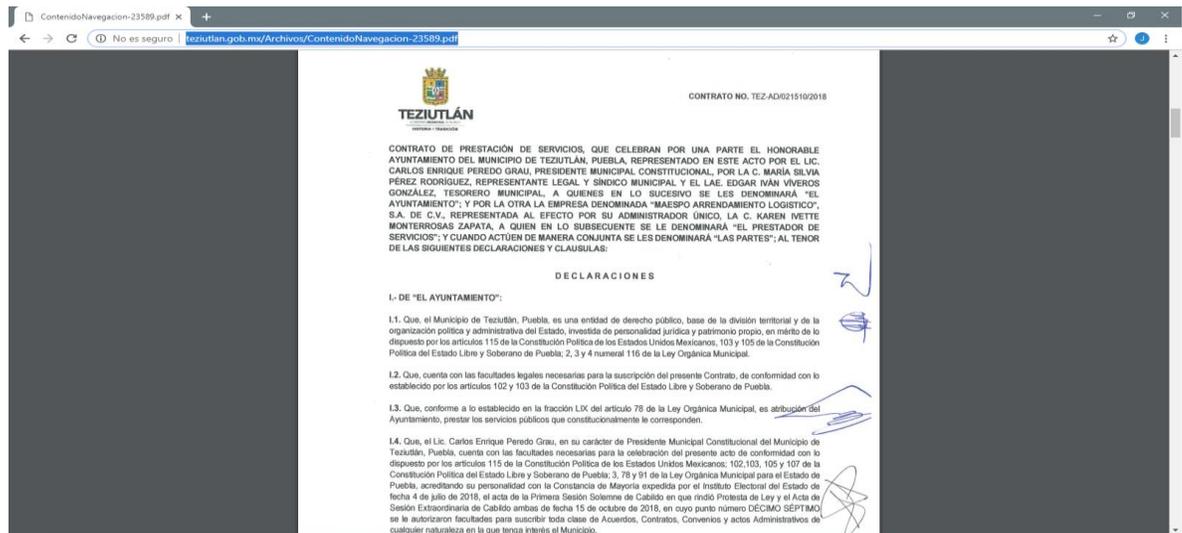


Con lo cual, se corrobora el dicho del agraviado al haber señalado que el link no era funcional y como consecuencia no da respuesta a su solicitud.

Por otro lado, de las mismas actuaciones del expediente al rubro indicado, se desprende que el sujeto obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, envió por correo electrónico un alcance de respuesta con fecha doce de marzo del año que transcurre, en el que le adjunta de nueva cuenta el documento denominado “*Versión Pública de Información Gubernamental*”, pero ahora de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, misma que es referente al procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, así como sus equivalentes, dentro de la cual se observa diversos links dentro de los cuales destaca y tiene relación al caso que nos ocupa y a la solicitud del ahora inconforme el siguiente: <http://teziutlan.gob.mx/Archivos/ContenidoNavegacion-23589.pdf>, mismo que se observa en la celda denominada “*Hipervínculo al documento del*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

contrato y anexo, versión pública si así corresponde” el cual al consultarlo direcciona a la versión digital del Contrato número TEZ-AD/021510/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el que en su cláusula primera se desprende que es con la finalidad de renta de seis camiones seminuevos recolectores de basura, así como residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Teziutlán, Puebla, tal y como se ilustra con las siguientes capturas de pantalla:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

En ese entendido, si bien el sujeto obligado intentó en alcance a su primera respuesta, atender la solicitud del ahora recurrente y con ello realizar acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender el requerimiento de información que le fue hecha, esto no fue suficiente para satisfacerlo, en atención a que si bien le adjunta un link funcional en donde ahora se localiza el contrato número TEZ-AD/021510/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, este fue suscrito con la finalidad de rentar seis camiones recolectores de basura y residuos sólidos urbanos generados en el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; contrato que es diverso al solicitado ya que no consta la compra venta de seis unidades de basura, por lo que, se refiere a una información distinta a la solicitada.

Por tanto, es que queda claro que la información otorgada por el sujeto obligado no proporciona el link funcional respecto de los contratos derivados de la compra de las unidades de basura multicitadas, generando entonces que no se tenga relación entre uno y otro, por lo que no fue solventada esta solicitud por parte del sujeto obligado.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo requerido.

Asimismo, todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

No está de más, establecer que respecto a lo analizado anteriormente, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades...”.*

“ARTÍCULO 8. *El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

“ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.*

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”.

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos entendemos que, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, o en su caso atiende esta en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que en ese sentido, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en donde de cumplimiento con su obligación de velar por el acceso a la información pública, esto es, otorgue los contratos o derivados de la compra de seis unidades de recolección de basura; en el entendido que de actualizarse el supuesto de no contar con dicha documentación, el Comité de Transparencia tomará las siguientes acciones:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- III. Se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

información, debiendo agregar el acuerdo, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular, guardando una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, esto es otorgando los contratos o derivados de la compra de seis unidades de recolección de basura y en el caso surtir efectos la inexistencia de la información, la autoridad señalada como responsable deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; y, se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar el acuerdo, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado emita una nueva respuesta, en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular, guardando una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, esto es otorgando los contratos o derivados de la compra de seis unidades de recolección de basura y en el caso surtir efectos la inexistencia de la información, la autoridad señalada como responsable deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; y, se comunicará al solicitante, que el sujeto obligado (a través de su Comité de Transparencia) declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar el acuerdo, la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00037219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019.**

este Instituto, por acuerdo delegatorio número 02/2019, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **109/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-09/2019**, resuelto el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.
CGLM/JCR.